



Decreto Nacional 2.073/61

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 15336 SOBRE REGIMEN DE LA ENERGIA ELECTRICA.

BUENOS AIRES, 17 de Marzo de 1961

BOLETIN OFICIAL, 29 de Marzo de 1961

Vigente/s de alcance general

EFECTO PASIVO

OBSERVADO POR Decreto Nacional 1.640/63 Art.2

Plena Vigencia del art. 19 B.O. 4-1-64

Reglamenta Ley 15.336

a:

NOTICIAS ACCESORIAS:

ANTECEDENTES El art. 19 del presente Dec. ha sido

derogado

por los Dec. 9.128/63 y 9.129/63 B.O. 4-1-64 .

OBSERVACION Por art. 2 del Dec. 1640/63 se derogan los

decretos 9.126/63 y 9.129/63, por lo cual vuelve a estar

vigente el art. 19 del presente B.O. 64-01-04

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-ENERGIA ELECTRICA-SECRETARIA DE ENERGIA Y
COMBUSTIBLES-CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA-DIRECCION NACIONAL
DE ENERGIA Y COMBUSTIBLES

VISTO

(Nota de redacción) Sin
texto

CONSIDERANDO

(Nota de redacción) Sin texto

EL PRESIDENTE DE LA NACION
ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el criterio de reglamentación parcial de la ley 15.336 (1) Aconsejado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica.

Artículo 2.- Reglaméntase parcialmente la Ley 15.336, en la forma siguiente:

Artículo 3.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía y Combustibles.

Artículo 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

Fronzizi - Alsogaray - Polledo

ANEXO A: Reglamentación Parcial

Artículo 1.- Quedan sujetas a esta reglamentación, las actividades de la industria eléctrica regidas por la ley 15.336 (Art. 1 de la ley).

Artículo 2.- Cuando el Poder Ejecutivo o cualquiera de sus órganos dependientes deban considerar o resolver problemas vinculados con la generación, transformación y transporte de energía eléctrica, que estarían incluidos entre los que el art. 6

de la ley 15.336 declara de jurisdicción nacional, se deberá requerir dictamen previo del Consejo Federal de la Energía Eléctrica, respecto a la jurisdicción correspondiente.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Energía y Combustibles, previa presentación de los elementos probatorios correspondientes, autorizará a los respectivos interesados para la promoción de los procedimientos judiciales de expropiación (Art. 10 de la ley).

Artículo 4.- Fíjase en 90 días contados a partir de la fecha de recepción de los antecedentes respectivos, el plazo previsto en el art. 11 de la ley, para que el Consejo Federal produzca dictamen, vencido el cual el Poder Ejecutivo podrá prescindir del mismo, salvo prórroga que le otorgue a su solicitud (Art. 11 de la ley).

El mismo procedimiento será de aplicación para todos aquellos casos en que no se prevé plazo o que al girar las actuaciones respectivas, la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles no lo fije.

Artículo 5.- Déjase establecido que las disposiciones del art. 12 de la ley, no son extensivas a la comercialización de la energía eléctrica en la etapa de la distribución a los usuarios de los servicios públicos (Art. 12 de la ley).

Artículo 6.- La Secretaría de Energía y Combustibles, reglamentará el funcionamiento del Consejo Federal en lo referente a su relación con ella, y con los organismos técnicos y administrativos a que hace mención el art. 27 de la ley. El Consejo Federal, tendrá su sede en la Capital Federal y podrá sesionar en cualquier lugar del país. Es su cometido el que le señala la ley, lo que se dispone por esta reglamentación y aquello que le encomienda el Poder Ejecutivo (Art. 24 de la ley).

Artículo 7.- En las sesiones del Consejo Federal, la actuación de sus miembros no estará supeditada a consulta o mandato previo de sus representados, sin perjuicio de dar cuenta de su misión a quien corresponda. Los suplentes asumirán automáticamente la representación en ausencia de sus titulares o a pedido expreso de éstos cuando ambos se encuentren presentes. Los miembros que invistan las representaciones previstas en los incs. b), c) y e) del art. 25 de la ley, podrán ser reemplazados para actuar en el Consejo Federal por los respectivos suplentes que serán designados por el Poder Ejecutivo. Los miembros del Consejo Federal, titulares y suplentes gozarán de una compensación mensual por desempeño de función y gastos de representación. En su carácter de miembros del Consejo Federal, no les serán de aplicación las disposiciones del decreto - ley 6.666/57. La Secretaría de Energía y Combustibles designará un secretario. Su designación y remoción se operará a propuesta del Consejo Federal (Art. 25 de la ley).

Ref. Decreto Ley 6.666/57
Normativas:

Artículo 8.- El Consejo Federal constituirá el comité previsto en el art. 26 de la ley, el que se ajustará a lo siguiente:

a) Se denominará Comité Ejecutivo y estará integrado por el representante de la Secretaría de Energía y Combustibles, que lo presidirán seis miembros titulares del Consejo Federal. Los suplente de los titulares designados son automáticamente suplentes de los mismos en el Comité Ejecutivo.

b) Sus miembros durarán 2 años en sus funciones y se renovarán por mitades cada año, pudiendo ser reelegido por períodos sucesivos; al constituirse, será determinado por sorteo cuáles cesan el 1er. año. Cuando cesen el titular y el suplente de una representación, se produce automáticamente la respectiva vacante, la que se llenará para completar el período correspondiente;

c) Todos los integrantes del comité gozarán de una compensación adicional de la que se asigna a los miembros del Consejo Federal;

d) El comité tendrá como cometido el que le asigna el art. 26 de la ley y ejercerá las funciones que el Consejo Federal le delegue, con la expresa salvedad de que esta delegación no se hará extensiva, ni aún en los asuntos de carácter urgente, a lo establecido por la ley en los siguientes arts.: 6, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30, inc. c), 34, 36, 38, 39 y 43 (Art. 26 de la ley).

Artículo 9.- El consejo remitirá a la Secretaría de Energía y Combustibles, antes del 31 de julio de cada año, sus previsiones de gastos para el año siguiente (Art. 29 de la ley).

Artículo 9.- El consejo remitirá a la Secretaría de Energía y Combustibles, antes del 31 de julio de cada año, sus previsiones

de gastos para el año siguiente (Art. 29 de la ley). Artículo 10.-

La Dirección Nacional de la Energía y Combustibles suministrará en

forma trimestral al Consejo Federal, la información relativa al

estado de la fondos "Nacional de la Energía", "Nacional de la Energía Eléctrica", y "Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior" incluyendo, previsión y realización de ingresos y egresos, con discriminación en cada caso de la procedencia de los

ingresos y en destino de los egresos de tal manera que con ello

pueda el Consejo Federal ajustar la coordinación de los planes y

las prioridades de ejecución de los mismos a las disponibilidades

de fondos y pueda formular recomendaciones, en caso de insuficiencia de los mismos, para arbitrar nuevos recursos o las

medidas que corresponda tomar para que los ingresos se operen con

la regularidad necesaria (Art. 31 de la ley).

Artículo 11.- El Consejo Federal considerará a solicitud de las

provincias, sus planes de electrificación, a cuyo fin se distinguirán:

a) Planes generales complementarios, en forma inmediata o mediata,

de los planes nacionales;

b) Otros planes que no reuniendo las condiciones establecidas en

el inciso anterior, les interese ejecutar a las provincias.

Aprobados dichos planes por el Consejo Federal, las sumas que se

destinen para su ejecución serán otorgadas como aportes, sin retorno al fondo, para las obras del inc. a) y como préstamos para

los del inc. b).

Quedan incorporados a este régimen los bienes entregados y las obras ejecutadas o en ejecución por las provincias, con recursos

provenientes del fondo de reserva de Energía Eléctrica y del fondo

de Electrificación Rural (Art. 33 de la ley).

Artículo 12.- La Secretaría de Estado de Energía y Combustibles por intermedio del órgano técnico correspondiente, mantendrá un registro actualizado anualmente, de los sistemas referidos en los incs. a), b), c) y d) del art. 35 de la ley, haciéndolo conocer oficialmente al Consejo Federal. En los casos de duda o reclamaciones por inclusión o exclusión de algunas obras e instalaciones en el referido registro el Consejo Federal tendrá que intervenir produciendo dictamen (Art. 35 de la ley).

Artículo 13.- En los casos de desacuerdo entre la autoridad provincial respectiva y la Empresa Agua y Energía Eléctrica, sobre las condiciones de operación y régimen de mutuo servicio a los efectos del despacho de carga, a que se refiere el último párrafo del art. 38 de la ley, podrá requerirse por cualquiera de las partes interesadas, la intervención del Consejo Federal o por acuerdo de las mismas, el arbitraje de la Secretaría de Energía y Combustibles, previo dictamen del Consejo Federal (Art. 38 de la ley).

Artículo 14.- A los efectos previstos en el último párrafo del art. 39 de la ley, los entes por intermedio de los cuales el Estado venda en bloque la energía eléctrica, o preste los servicios de electricidad, seguirán la vía de apremio establecida en el tít. XXV de la ley 50, para el cobro de sus facturas, cualquiera sea el tipo y fecha del suministro y la etapa de comercialización en que la venta se haya efectuado. Dichos entes deberán expedir, al efecto, una certificación de deuda emanada de la dependencia que por resolución de sus autoridades superiores haya sido facultada para ese fin, debiendo incluir en tales constancias todos los conceptos que integran la facturación (Art. 39 de la ley).

Artículo 15.- La Secretaría de Energía y Combustibles establecerá, dentro del primer año de vigencia de esta reglamentación, el plan general de cuentas a que deben ajustar sus libros y contabilidad, las empresas del Estado o privadas que integran los sistemas eléctricos nacionales (Art. 41 de la ley).

Artículo 16.- Para interconectar cualquier central a los sistemas eléctricos nacionales, deberá requerirse dictamen previo del Consejo Federal (Art. 42 de la ley).

Artículo 17.- En los casos de reclamaciones por aplicación del art. 43 de la ley, se requerirá el dictamen del Consejo Federal (Art. 43 de la ley).

Artículo 18.- La aplicación del régimen autorizado por el art. 44 de la ley, se hará previo dictamen del Consejo Federal (Art. 44 de la ley).

Artículo 19.- Las facultades, atribuciones y funciones dispuestas por los arts. 31, 33, 34, 37, 41 y 42 de la ley 15.336, serán ejercidas por la Dirección Nacional de Energía y Combustibles.

Artículo 20.- El Consejo Federal elevará a consideración del Poder Ejecutivo los proyectos de ampliaciones y modificaciones a la presente reglamentación, complementarios de la misma (Art. 48 de la ley).

